

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-14859/2011

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
BARRAGÁN ZEPEDA

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** OMAR ESPINOZA  
HOYO Y BERENICE GARCÍA  
HUANTE

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente señalado al rubro, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Francisco Javier Barragán Zepeda, en contra de la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de otorgarle la aceptación a la que se refiere el artículo 35, párrafos tercero, cuarto, y quinto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, para participar como precandidato a diputado federal por los principios de representación proporcional y mayoría relativa por el cuarto distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes:**

a) El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió las convocatorias para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015.

b) Francisco Javier Barragán Zepeda solicitó autorización para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional y de mayoría relativa por el cuarto distrito electoral federal en el Estado de Michoacán.

c) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias en las que determinó no aceptar dicha solicitud, aduciendo que el peticionario había renunciado a las filas del partido por apoyar a candidatos postulados por otro instituto político, quebrantando la confianza de las dirigencias, municipal, estatal y nacional del Partido Acción Nacional, promoviendo una mala imagen del mismo para con los ciudadanos. Dichas providencias le fueron comunicadas al actor mediante el oficio SG/434/2011, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación señalada en el inciso c) de este apartado, por considerarla violatoria de sus derechos, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintitrés de diciembre de dos mil once, ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil once, emitido dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-490/2011, la aludida Sala Regional determinó que era incompetente para conocer del asunto, por lo que se sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**IV. Sustanciación y turno.** El mismo veintiocho de diciembre, recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y el turno a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-19062/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Acuerdo de competencia.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**VI. Requerimiento.** Mediante proveído de cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que informara: **a)** Qué actos ha realizado en relación con las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, notificadas a Francisco Javier Barragán Zepeda a través del oficio SG/434/2011, y **b)** Si ratificó o no las citadas providencias o, en su defecto, la fecha precisa en la que lo hará.

**VII. Desahogo del requerimiento.** El cinco de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de la misma fecha, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional que, en sesión celebrada el cuatro de enero de dos mil doce, el referido Comité ratificó las providencias contenidas en el oficio SG/434/2011.

**VIII. Vista.** El trece de enero del año en curso, el

Magistrado Instructor dio vista al actor con las documentales exhibidas por el partido responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en tiempo y forma el diecinueve de enero siguiente.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda por considerar que se reunían los presupuestos de procedencia y, al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo considerado en la resolución de cuatro de enero de dos mil doce, por el cual este órgano jurisdiccional asumió competencia para conocer del juicio al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano, en contra de actos de un órgano partidista

relacionados con el método interno de selección de candidatos a ocupar, entre otros cargos, los de diputados al Congreso Federal por los principios de representación proporcional y mayoría relativa; tomando en cuenta que la materia de impugnación resulta inescindible, y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias sobre un mismo acto, se debe concluir que es competencia de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Precisión del órgano partidista responsable y del acto impugnado.** El actor señala como responsable al Partido Acción Nacional, sin precisar algún órgano partidista, y como acto reclamado *“el resolutive SG/434/20111, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, donde se me negó el registro como precandidato a diputado federal por los principios de representación proporcional y de mayoría relativa”*.

Para estar en aptitud de precisar al órgano partidista responsable y al acto impugnado, es menester tomar en cuenta que el artículo 35, párrafos 2, 3 y 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establece que los miembros adherentes y los ciudadanos (debe entenderse que los no militantes del partido) interesados en solicitar el registro como precandidatos a cargos distintos de los municipales y de diputados locales de mayoría relativa, como pueden ser, por ejemplo, diputados federales por ambos principios, requieren de la **aceptación** del Comité Ejecutivo Nacional.

Acorde con lo anterior, el numeral 4 de la convocatoria “a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en los distritos electorales federales de la Entidad Federativa de Michoacán”, para participar en el proceso de selección de candidatos por el principio de mayoría relativa, que postulará tal partido para el periodo constitucional 2012-2015, así como el numeral 5 de la convocatoria para la selección de candidatos a diputados de representación proporcional para el mismo periodo, disponen que quienes tengan interés en solicitar su registro como integrantes de la fórmula, que no sean miembros activos del partido, requieren de la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual el interesado tiene que pedirlo personalmente o por escrito a la Secretaría General de ese órgano, y en su solicitud de registro, anexar el acuse de recibo correspondiente.

También se tiene en consideración que el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, determina que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a dicho órgano, bajo su más estricta responsabilidad, de emitir las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a dicho comité en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.

La lectura del documento identificado con la clave SG/434/2011, cuyas copias certificadas obran a fojas setenta y seis a ochenta y seis de los autos, pone de relieve que se trata de un oficio emitido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual le comunica al actor las providencias que tomó el Presidente de dicho comité, en las que determinó, fundamentalmente, no otorgar al inconforme la aceptación a la que se refiere el artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho partido.

Esas providencias, según se señala en el oficio referido, fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 67, fracción X, de los estatutos del partido aludido.

Posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó tales providencias, como se advierte de la copia certificada del oficio CEN/SG/001/2012.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, que es el órgano competente para emitir la aceptación a que se refiere la convocatoria y normativa aludida, ratificó la determinación de no otorgarle al actor la aceptación a la que



se refiere el artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de ese partido, debe tenerse como autoridad responsable a dicho comité y como acto reclamado la referida negativa.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.**

**a) Oportunidad.** El órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del juicio, en virtud de que, en su concepto, existen elementos de los que se advierte que la negativa impugnada, le fue notificado al actor el dieciséis de diciembre de dos mil once, por lo que, si la demanda fue promovida hasta el veintitrés siguiente, resulta claro que no fue durante el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, la responsable argumenta que, en el mejor de los casos para el actor, en el supuesto de que el acto controvertido le hubiere sido notificado el diecisiete, por tratarse del día en que las comisiones sesionaron y que hasta ese día tenían las comisiones para notificar, también resultaría extemporánea la promoción de la demanda.

Esta Sala Superior determina que la aludida causal de

improcedencia es **infundada**, en razón de que, por una parte, como quedó precisado en el considerando anterior, dicha negativa fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional hasta el cinco de enero del presente año, momento en el que adquirió definitividad y firmeza.

Incluso, en relación al oficio SG/434/2011 suscrito por la Secretaria General del referido Comité, mediante el cual se informa al actor de la citada negativa, de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir elemento alguno del cual se desprenda la fecha exacta en la que el enjuiciante fue notificado o tuvo conocimiento del mismo. Además, el órgano partidario responsable no acompaña alguna constancia para acreditar que tal oficio le fue notificado al actor por la responsable los días dieciséis o diecisiete de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, tampoco se advierte del escrito de demanda, que el actor reconozca expresamente que tuvo conocimiento del acto reclamado, en la fecha antes referida.

Por tanto, se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito previsto en el artículo 8 de la referida ley adjetiva electoral, en virtud de que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la de la presentación de la demanda, esto es, el veintitrés de diciembre de dos mil once, por lo que se concluye que la promoción ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 8/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Cabe precisar que, respecto a la ratificación de las providencias del Presidente, hecha por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional el cinco de enero del presente año, el Magistrado Instructor dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en tiempo por el actor.

**b) Forma.** Esta Sala Superior considera que el

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 201 y 202.

requisito previsto en el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, en virtud de que el juicio se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, y en dicho curso consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Además, se identifica el acto impugnado y el órgano intrapartidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 13 de la referida Ley General, en razón de que el juicio es promovido por Francisco Javier Barragán Zepeda, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** En la especie se estima satisfecho el mencionado requisito de procedencia, pues el actor del presente juicio, aduce la violación a sus derechos político-electorales, en virtud de que, como se señaló, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le negó otorgarle la aceptación a la que se refiere el artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento de

Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, para participar como precandidato a diputado federal por los principios de representación proporcional y mayoría relativa por el cuarto distrito electoral federal en el Estado de Michoacán.

Por tanto, en caso de resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por el enjuiciante y, en consecuencia, acogerse su pretensión, esta Sala Superior estaría en posibilidad de resarcir las violaciones que, según aduce, sufrieron sus derechos político electorales, de ahí que se estime que cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**e) Definitividad.** El órgano partidista responsable arguye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al estar sujeto a la ratificación del órgano superior, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aunado a que el actor no agotó la instancia partidista procedente, particularmente, el juicio de inconformidad previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la causal de improcedencia mencionada en primer término, en virtud de que, si bien en un primer momento, el Presidente del

## SUP-JDC-14859/2011

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la providencia notificada mediante el oficio SG/434/2011 suscrito por la Secretaria General de dicho comité, consistente en no aceptar su participación en el procedimiento de selección de candidatos respectivo; lo cierto es que, posteriormente, el cinco de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó dicha negativa, razón por la cual, se estima que debe tenerse colmado el requisito de defintividad y firmeza del acto impugnado.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al órgano partidario responsable, respecto a que el presente juicio es improcedente, porque el actor no agotó la instancia partidista procedente, particularmente, el juicio de inconformidad previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que, contrariamente a lo señalado por el partido responsable, de lo establecido en los artículos 133 y 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es posible advertir que, el juicio de inconformidad podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a **la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de

atribuciones delegadas por la **propia** Comisión.

Aunado a que, del análisis de la normativa partidaria es posible advertir que no existe un medio de defensa intrapartidario por medio de cual se pueda impugnar el acto ahora reclamado.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

El enjuiciante aduce, en resumen, que:

**a)** Es falso que conforme al artículo 67, fracción X, de los Estatutos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tenga facultades para determinar respecto de su aceptación o no como precandidato, dado que esas facultades sólo se ejercen en casos urgentes, por lo que al haberse registrado oportunamente, de manera previa a la sesión de cinco de diciembre de dos mil once, que celebró la Comisión Electoral, es evidente que dicha Comisión contaba con tiempo suficiente para resolver sobre la procedencia o no de su petición, por lo que no le correspondía de manera

arbitraria a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, decidir sobre la procedencia de su candidatura.

**b)** Los argumentos con base en los cuales se le negó su inscripción como precandidato, son violatorios de los artículos 35, fracción II, de la Carta Magna, en relación con el numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en su solicitud de registro como precandidato, manifestó que no era miembro activo del partido y que solicitaba su inscripción como ciudadano, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria; empero, asegura, en la determinación combatida se soslaya tal manifestación, toda vez que se establece que el cinco de agosto de dos mil uno, renunció al partido, lo cual era suficiente para tornar improcedente su petición al suponer que no existe certeza de que el ciudadano siga afiliado, simpatizando y respetando los ideales, doctrina y estatutos de del Partido Acción Nacional, lo que le agravia, pues, *“sin certeza pretende determinar ilegítimamente una serie de atributos ideológicos a mi persona, que no me corresponden”*.

Afirma el promovente que regresó al partido como miembro adherente en el dos mil nueve y que en dos mil once presentó su solicitud como miembro activo.

No existe normatividad que permita al Comité Ejecutivo Nacional impedir su registro con base en suposiciones, pues a pesar de no estar afiliado, su solicitud se encontraba regulada,



en términos de la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones, adjuntando para ello la documentación pertinente para lograr su registro.

Las pruebas que se utilizaron para negarle participar en el proceso de selección de candidatos, proceden de terceras personas y “no dejan de ser opiniones subjetivas e infundadas”, que son insuficientes para fundar tal negativa, en tanto que, no existe algún medio de convicción de la que se desprenda sin lugar a dudas, que no simpatiza y respeta los ideales, doctrina y estatutos del partido, “por lo que niego haber difundido una imagen dañina y que se convierte en desconfianza y desunión del Partido Acción Nacional”.

#### **QUINTO. Estudio de los agravios hechos valer.**

##### **A) Falta de competencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para emitir la negativa impugnada.**

Esta Sala Superior considera, **infundado** lo alegado por el actor, relativo a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultades para determinar que el actor no puede participar en los procesos de selección interna de candidatos atinentes.

De lo dispuesto en los artículos 64, fracción XXV, de los Estatutos del partido; 35, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así

como los numerales 3 y 4 de la convocatoria para elegir candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como 4 y 5 de la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, ambos en el Estado de Michoacán, se advierte que, quienes tengan interés en solicitar el registro como integrantes de la fórmula de candidatos a diputados federales por ambos principios, que no sean miembros activos del partido, deben contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, lo que pone de relieve que dicho comité es el órgano facultado para aceptar o no la participación o no en el proceso correspondiente, de un aspirante que no sea militante del partido.

Por otra parte, en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se estatuye que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a dicho órgano, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a dicho comité en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sí cuenta con facultades para emitir las providencias que considere necesarias, las cuales se informaran posteriormente al pleno de dicho comité para emita la decisión correspondiente.

En el caso concreto, de las constancia que obran en autos, es posible advertir que a través del oficio SG/434/2011 de dieciséis de diciembre de dos mil once, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual contiene las providencias tomadas por el Presidente de dicho comité en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del partido, con relación a la no aceptación a la que se refiere el artículo 35, párrafos, tercero, cuarto y quinto, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del actor Francisco Javier Barragán Zepeda para participar como precandidato en el proceso de selección interna de los candidatos a diputados federales por ambos principios, en el Estado Michoacán postulados por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, obra en autos copia certificada del oficio CEN/SG/001/2012, de cinco de enero del año en curso, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 13, inciso c), del Reglamento de dicho comité, informa a los presidentes de los Comités Directivos Estatales, que el pasado cuatro de enero, el citado comité ratificó en lo general y en lo particular las providencias tomadas por el Presidente, contenidas en diversos documentos, entre ellos, en el oficio SG/434/2011.

De lo señalado se concluye que, las providencias tomadas por el Presidente contenidas en el oficio impugnado suscrito por la Secretaria General, por medio de las cuales se le niega su participación en el proceso de selección interna de referencia, el cual contiene las razones por las cuales se le negó al actor participar en el proceso de selección de candidatos referido, contenidas en el citado oficio, fueron aprobadas y ratificadas por el órgano competente para ello, esto es, por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual emitió la resolución definitiva al respecto.

Cabe señalar que el Magistrado Instructor dio vista al actor con dicha ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, aunque desahogó la vista correspondiente, no realizó agravio alguno en contra de dicho acto.

Por lo anterior, lo alegado por el actor deviene infundado, en razón de que, por una parte, el Presidente del referido comité sí cuenta con atribuciones para emitir las providencias por las cuales se le negó su participación en los citados procesos de selección interna de candidatos y, por otra, el pleno del Comité Ejecutivo Nacional emitió la resolución definitiva, la cual no es controvertida por el enjuiciante.

**B) Indebida determinación del Comité Ejecutivo Nacional para negarle su participación como precandidato en el proceso de selección interna de candidatos a diputados**

**federales por ambos principios, postulados por el Partido Acción Nacional en el cuarto distrito electoral federal en el Estado de Michoacán.**

**- Cuestión preliminar**

Antes de iniciar el estudio del agravio, esta Sala Superior considera preciso establecer cuál es el alcance de la obligación de los partidos políticos que se prevé en los artículos 41, párrafo segundo fracción I, así como 27, párrafo 1, inciso d), en relación con el 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y en cuanto al contenido mínimo de los estatutos y la obligación para los partidos políticos nacionales de que ajusten su normativa interna a lo previsto en el sistema jurídico nacional.

El artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona dicho precepto elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben

concurrir en la democracia, los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o como una doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a las bases constitucionales y legales que identifican al Estado Mexicano como una República democrática, incluidos los instrumentos jurídicos internacionales relevantes suscritos y ratificados por nuestro país, así como a la doctrina científica de mayor aceptación, conforme con las cuales, es posible desprender los siguientes elementos comunes característicos de la democracia:

1. La deliberación y la participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. La garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de las libertades de expresión, información y asociación, y
4. Control de los órganos electos, lo cual implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en cuyo texto se recoge la decisión proveniente de la voluntad soberana del pueblo a fin de que el Estado mexicano adopte la forma de gobierno democrática. Así, se contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades constitucionales, e igualmente se preserve el ámbito de libre y espontánea voluntad auto-organizativa de los partidos políticos. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, incisos b), c), d) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, la cual deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, por un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros; la periodicidad con la que se reunirá

ordinariamente, así como el *quorum* necesario para que sesione válidamente;

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, a fin de propiciar un mayor grado de participación posible. Entre los derechos fundamentales que deben salvaguardarse están el de voto activo y el de voto pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la libertad de expresión, así como el libre acceso y salida de los afiliados al partido;

3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios y medios de defensa intrapartidarios con las garantías procesales mínimas, como lo son un procedimiento previamente establecido; el derecho de audiencia y defensa; la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones; la motivación en la determinación o resolución respectiva, y la competencia previa de los órganos sancionadores, a quienes se aseguren condiciones de independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice para los afiliados, miembros o militantes la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya sea mediante el voto directo de los afiliados o a través del indirecto, el cual puede ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice la libertad en la emisión del sufragio;



5. La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y

6. Los mecanismos de control del poder, como, por ejemplo, la posibilidad de revocar el mandato a los dirigentes del partido, o bien, de separar o destituir a éstos en caso de incurrir en alguna causa grave; la previsión de causas de incompatibilidad para ocupar más de un cargo dentro del partido o uno de éstos y los públicos, así como el establecimiento de periodos cortos para la ocupación de un cargo partidario.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 3/2005<sup>2</sup>, con el rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.

Por otra parte, se tiene en cuenta que, de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010 jurisprudencia y Tesis en \_Materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 295 a 297.

libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos; estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", así como, "las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se

establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto-regularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada,

desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la garantías de audiencia y defensa, etcétera.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los

propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, como el derecho a ser votado; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia, reunión, etcétera).

Ciertamente, de manera general, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que, en México, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones" que en ella se establecen; asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que "las restricciones permitidas... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas

sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Además, en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, se reserva a los ciudadanos mexicanos el derecho de libre asociación para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, circunscribiendo sus posibles objetos a los que sean lícitos (en términos de lo que válidamente y razonablemente se prescribe en el sistema jurídico nacional, fundamentalmente en la misma Constitución federal y, con base en ésta, por el legislador ordinario federal, del Distrito Federal o local); además de que, desde la misma Constitución federal, se sujeta o condiciona el ejercicio de ese derecho de asociación en materia política, puesto que, ahí, se establece que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos, en los procesos electorales, deberán estar previstas en la ley.

En este mismo sentido, están las prescripciones de derecho internacional público correlativas, las cuales atendiendo a lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, los cuales son "Ley Suprema de toda la Unión", concretamente los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

El reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la

destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos. Es decir, no es válido que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa. Como se puede advertir, en este sentido el derecho político-electoral fundamental de asociación admite limitaciones legales y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto.

El carácter que tienen los partidos políticos –nacionales y estatales- como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinear en la normativa electoral, a través -como se vio y según lo ha sostenido esta Sala Superior- del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que permitan la



consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio

de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En adición a lo anterior, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ningún estatuto de los partidos políticos nacionales puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al

derecho y dado que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad.

Con base en lo anterior, y atendiendo al principio de auto-organización y auto-regulación reconocido a los partidos políticos en los artículos 41, fracción I, de la Constitución General de la República; 46, párrafos 1, 2 y 3, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que corresponde, principalmente, a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados, se debe buscar un equilibrio, de tal manera que no se vulnere o haga nugatorio un derecho político-electoral de los ciudadanos.

En ese sentido, puede decirse que dentro de la libertad auto organizativa de los partidos políticos, al establecer en su normativa procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, pueden establecer, en principio, métodos de elección directa, en el cual, a través de la votación de la militancia se designen a dichos candidatos, o

bien, realizando una elección abierta, esto es, no sólo con la participación del voto de la militancia, sino que además se permita a ciudadanos que no formen parte del instituto político emitir su voto por una u otra opción. Asimismo, pueden establecer métodos de elección indirecta, es decir a través de convención de delegados, consejeros, etcétera.

También pueden existir métodos extraordinarios de designación de candidatos, como aquéllos realizados por órganos directivos del partido, siempre que se encuentre justificada la aplicación del mismo, con base en la normativa constitucional, legal y partidaria respectiva.

Sin embargo, el partido político en aras de proteger los intereses de su militancia y del propio instituto puede establecer determinados requisitos en su normativa, que deben ser cubiertos por los ciudadanos para efecto de poder participar en el proceso de selección interna y, posteriormente, en su caso, postulados como candidatos de dicho instituto político, tales como el hecho de exigir que dichos ciudadanos acepten los principios, postulados e ideología del partido.

Esto es, a partir de lo dispuesto en los artículos 6°; 7°, y 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 36, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 185, párrafo 2; 186, y 187 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueden establecer los límites a las libertades de expresión e imprenta, los cuales están dirigidos a tutelar, entre otros bienes jurídicos, los derechos de los demás, en especial, la dignidad y la honra de las personas. En el caso de las personas jurídicas, en sentido genérico, se hace referencia a la imagen pública u honor. Es claro que el "rostro", fama, prestigio, imagen corporativa o "la estimación o consideración de la sociedad", el reconocimiento que la sociedad tiene de la propia persona colectiva o moral y la forma en que ésta se conduce públicamente y con sus militantes, es parte del acervo jurídico de los dirigentes, militantes y simpatizantes que la constituyen.

La defensa del derecho a la imagen pública y reputación de los partidos políticos tiene un reconocimiento explícito en la normativa constitucional, legal y partidaria, a través de las acciones relativas al derecho de réplica, rectificación o aclaración, así como por medio de las acciones civiles por daños y las penales por difamación o calumnia (estos casos tratándose de sujetos individualmente considerados). La persona tiene el derecho a establecer o decidir autónomamente "cómo presentarse en público"<sup>3</sup> y a obtener la tutela judicial de este derecho.

En este sentido, como se mencionó, a los partidos políticos se les reconoce el derecho a la autorregulación y la auto-

---

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2005, pp. 299.

organización para realizar acciones que, entre otros aspectos, estén dirigidas a proteger dicho acervo colectivo. Dicho en otros términos, a la dignificación de su actividad política, mediante la selección a través de procedimientos democráticos de aquellos candidatos que procuren un beneficio a la imagen de un partido político, por medio de determinaciones razonables.

Esto es, el partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa y, en tanto organización de ciudadanos, puede adoptar las decisiones que vayan en beneficio de interés colectivo de los militantes para hacer posible su acceso efectivo a ejercicio del poder público estatal, pero además cuenta con una facultad discrecional para que, en caso de considerarlo conveniente, permita la participación de los miembros adherentes y de ciudadanos que nos son miembros activos del partido, como precandidatos a un cargo de elección popular, para que en su caso, a la postre, sean registrados como candidatos del partido.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios resumidos en el **inciso b)** del considerando anterior, se estiman **infundados**, atento a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar lo sostenido por la responsable, razón por la cual a continuación se transcribirá la parte conducente de la negativa que reclama el actor:

...

VIII. El Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección popular, prevé para el caso de precandidatos a diputados federales y senadores, ya sea por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán de contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. Así mismo señala el Reglamento que la solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos, deberá presentarse con antelación a su registro y anexar el acuse de recibido en la documentación que acompañen a su solicitud de registro como precandidatos. De igual manera, dispone el Reglamento que los órganos directivos sustentaran su decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a los interesados y a la Comisión Electoral competente.

Todo lo anterior se encuentra regulado por el artículo 35, numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que a continuación se transcribe:

*Artículo 35 (Se transcribe)*

IX. La Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en el inciso d) apartado A del artículo 36 bis de los Estatutos del partido, el pasado 18 de noviembre de 2011, emitió las convocatorias dirigidas a los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en diversos Distritos Electorales Federales de diversas entidades federativas, para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.

X. Que el mismo 18 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en el inciso d) apartado A del artículo 36 bis de los Estatutos del partido, emitió diversas convocatorias dirigidas a los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en cada uno de los Distritos Electorales Federales en diversas entidades federativas, a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

XI. Que el mismo 18 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en el inciso d) apartado A del artículo 36 bis de los Estatutos del partido, emitió diversas convocatorias dirigidas a los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso de selección de dos fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, en diversas entidades federativas.

XII. Que tales convocatorias dispusieron, en relación al trámite para la aceptación de las precandidaturas, lo siguiente:

III. DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.

3- Podrán solicitar su registro como fórmula de precandidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, Programa de Acción Política, Plataforma Política, el Código de Ética del Partido y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Quienes tengan interés en solicitar el registro como integrantes de la fórmula, que no sean miembros activos del Partido, **deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. Para tal efecto, habrán de solicitar de manera personal o vía fax, ante la Secretaría General de ese Órgano,** la autorización correspondiente a más tardar un día antes de presentar su solicitud de registro, debiendo anexar al menos el acuse de recibo en la documentación para solicitar su registro en el proceso. **(Formato FR 07CEN).**

...

11.- Adjunto a la solicitud, propietario y suplente, deberán entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

k) En los supuestos de los numerales 4, 5 y 6 de esta Convocatoria, los aspirantes deberán anexar al expediente de registro el acuse de recibo de haber solicitado la autorización o licencia correspondiente, según sea el caso; y

XII. Que en razón a lo anterior, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional recibió hasta un día antes del plazo máximo para solicitar el registro de candidatos, diversas solicitudes de simpatizantes y miembros adherentes que solicitaron la aceptación de la precandidatura.

XIII. Entre dichas solicitudes se presentó solicitud del C. Francisco Javier Barragán Zepeda, quién aspira a ser precandidato a Diputado Federal tanto por el principio de



Representación Proporcional como por Mayoría Relativa, por el Distrito 4 en Estado de Michoacán, misma que a continuación se transcribe:

*Se transcribe...*

XIV. Que tal como lo establece el párrafo quinto del artículo 35 del Reglamento de Selección, la determinación de aceptar o no el registro de la precandidatura debe hacerse con base en información objetiva.

XV. De los archivos del Registro Nacional de Miembros, se desprende que el solicitante NO es miembro activo del Partido Acción Nacional.

Se inserta imagen...

XVI. Asimismo en fecha 13 del presente mes y año, la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, informó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que el ciudadano Barragán Zepeda fue miembro activo del partido y, que en apoyo al entonces candidato a Gobernador por el PRD Lázaro Cárdenas Betel, renunció a las filas de la militancia activa panista.

Morelia, Michoacán a 13 de Diciembre de 2011.

LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL  
PRESENTE

Apreciable Secretaria General.

En base al oficio Sria. Gral./0256-12/2011 recibido el pasado 8 de diciembre del presente, enviamos como respuesta y hacemos de su conocimiento que el C. Francisco Javier Barragán Zepeda hizo público ante el periódico "La Verdad" de Sahuayo, Mich; con publicación de 5 de agosto de 2001, su renuncia al Partido Acción Nacional debido a que manifiesta que daría su apoyo al PRD a Gobernador, Lázaro Cárdenas Betel.

Por acuerdo del CDE del 10 de agosto se comisionó a personal de la Secretaría de Organización para que se entrevistara con la persona señalada para ratificar lo publicado. Debido a esto, el 17 de agosto de 2001 el Sr. Barragán corroboró lo publicado y dijo estar consciente que renunciaba y sería dado de baja como miembro activo en el Registro Nacional de Miembros de Acción Nacional.

El 15 de abril de 2005, se envió al RNM la solicitud de Readmisión como miembro activo del señor Barragán, solicitud que fue rechazada

## SUP-JDC-14859/2011

por la Dirección Nacional con el argumento de que debía iniciar su trámite desde el inicio como miembro Adherente.

Finalmente el Sr. Barragán envió a la Secretaría de Afiliación del CDE de Michoacán su solicitud como Miembro Adherente el 15 de julio de 2005. Una vez revisada, fue enviada al Registro Nacional de Miembros el 28 de Julio de 2005 para su validación e integración al Padrón Nacional de Miembros Adherentes del municipio de Sahuayo del Estado de Michoacán.

Sin más por el momento estoy a sus órdenes.

ATENTAMENTE

L.A.E. GERMÁN TENA FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DEL CDE EN MICHOACÁN

Morelia, Mich. 21 de agosto del año 2001.

LIC. ÓSCAR MOYA MARÍN  
DIRECTOR DEL RNM DEL PAN  
MÉXICO, D.F.

Estimado Oscar:

Por este conducto me permito solicitarte la baja por renuncia pública del

C. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN ZEPEDA                      MCH02169

quien aparece en padrón de miembros activos del PAN en el municipio de Sahuayo.

El Sr. Barragán declaró al periódico "La Verdad" de Sahuayo, Mich. Que renunciaba a Acción Nacional. La nota fue publicada por ese medio en su edición del 5 de agosto de 2001 en la página 8, manifestando que daría su apoyo al Candidato del PRD a Gobernador, Lázaro Cárdenas Betel.

Por acuerdo del CDE del 10 de agosto se comisionó a personal de la Secretaría de Organización para que se entrevistara con la persona señalada para ratificar lo publicado, por lo que el 17 de agosto del 2001 el Tec. Roberto Hernández Torres y este servidor, Daniel Sotelo Murillo, Secretario de Organización y Director de Afiliación del CDE, respectivamente, platicaron con el susodicho para aclarar sus expresiones en la prensa arriba referidas.

En dicho encuentro, Javier Barragán corroboró lo publicado y dijo estar consciente de que renunciaba al Partido Acción Nacional, y que sería dado de baja como miembro activo en el Registro Nacional de Miembros. Te anexo la documentación pertinente.

Deseando se le dé el trámite a esta petición, me despido quedando atento a las aclaraciones que fueran necesarias hacer.

Cordialmente:

ING. DANIEL SOTELO MURILLO  
DIRECTOR ESTATAL DE AFILIACIÓN

De los documentos anteriores no sólo se desprende que el ciudadano Barragán Zepeda, renunció a las filas de partido y con esto apoyar a candidatos de elección popular postulados por otro partido político, sino que además quebrantó la confianza que la dirigencia municipal, estatal y nacional tenían con éste, pues en caso de ser postulado y electo Diputado, este instituto político no tiene la certeza de que el ciudadano siga afiliado, simpatizando y respetando los ideales, doctrina y estatutos de Acción Nacional.

De lo anterior y toda vez que tal situación fue difundida por medios de comunicación, el C. Barragán Zepeda difundió una imagen dañina y que se convierte en desconfianza y desunión del Partido Acción Nacional, promoviendo una mala imagen de este instituto político para con los ciudadanos electores.

XVII. La determinación respecto a la aceptación o no del interesado como precandidato, se realiza mediante el ejercicio de las facultades que le confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido, toda vez que entre la fecha de solicitud de aceptación y la fecha máxima en que debe hacerse, es decir, antes del 17 de diciembre por ser esta la fecha conforme a las convocatorias, en la que debe sesionar la Comisión Electoral correspondiente, no se encuentra programada sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional ya que la última sesión se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2011, en tanto que la próxima está programada a efectuarse tentativamente el 09 de enero de 2012.

XVII. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que en auxilio del Comité Ejecutivo Nacional se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que por sí misma o a través de la Comisión Electoral Estatal, Distritales o Municipales, notifique a más tardar el 17 de diciembre de 2011, al ciudadano destinatario de las presentes providencias. De ello deberá obrar acuse de recibido en los términos expuestos en los considerandos de las presentes providencias la cual debe practicarse en términos de lo señalado por el artículos 129 a 132 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que a continuación se transcribe:

*Artículo 129. (Se transcribe)*

*Artículo 130. (Se transcribe)*

*Artículo 131. (Se transcribe)*

*Artículo 132. Se transcribe)*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes providencias:

PRIMERA.- NO se otorga la aceptación a la que se refiere el artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de Francisco Javier Barragán Zepeda para participar como precandidato a Diputado Federal por los principios de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa en el Distrito 4 de Michoacán.

SEGUNDA.- Comuníquese inmediatamente a la Comisión Nacional de Elecciones para que en auxilio del Comité Ejecutivo Nacional, notifique la comisión electoral responsable de la aceptación del registro de la precandidatura.

TERCERA.- En auxilio del Comité Ejecutivo Nacional se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que por sí misma o a través de la Comisión Electora Estatal, Distritales o Municipales, notifique antes de la sesión que celebre la comisión competente para aprobar los registros, al ciudadano destinatario de las presentes providencias. De ello deberá obrar acuse de recibido en los términos expuestos en los considerandos de las presentes providencias la cual debe practicarse en términos de lo señalado por los artículos 129 a 132 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección popular.

CUARTA.- Se solicita a la Comisión de elecciones que hubiese notificado las providencias al ciudadano destinatario, que informe a la brevedad a la secretaria General del Comité ejecutivo Nacional, mediante fax (0155 5200 40 00 ext. 3009) o correo electrónico [charles.carothers@cen.pan.org.mx](mailto:charles.carothers@cen.pan.org.mx), la cédula de notificación que acredite la notificación.

QUINTA. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que informe a la Sestearía General del Comité Ejecutivo Nacional, mediante fax 0155 5200 40 00 ext. 3009) o correo electrónico [charles.carothers@cen.pan.org.mx](mailto:charles.carothers@cen.pan.org.mx) el acuse de recibido que a su vez le entregue la comisión de elecciones encargada de la aprobación del registro.

De lo anterior, es posible señalar que, en el caso, el partido responsable señaló que de los archivos del Registro Nacional de Miembros, se advertía que el solicitante Francisco Javier Barragán Zepeda, no es miembro activo del Partido Acción Nacional.

Se determinó no aceptar la participación del actor, en virtud de que el Presidente del Comité Directivo Estatal informó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, que el impugnante fue miembro activo del partido y que en el año dos mil uno, renunció para apoyar a Lázaro Cárdenas Batel, entonces candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, con lo cual, a juicio de la responsable, el actor quebrantó la confianza que la dirigencia municipal, estatal y nacional tenían con éste, pues en caso de ser postulado y electo diputado, el partido político no tendría la certeza de que el ciudadano siga afiliado, simpatizando y respetando los ideales, doctrina y estatutos de Acción Nacional. Además de que con tal situación, la cual fue difundida por medios de comunicación, el ciudadano Barragán Zepeda difundió una imagen dañina y que se convierte en desconfianza y desunión del partido, promoviendo una mala imagen de ese instituto político para con los ciudadanos electores.

En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, no se le negó su participación, por no ser miembro activo del partido, pues ello quedó establecido desde su solicitud de

registro y confirmado por el Registro Nacional de Miembros, sino que la negativa obedeció a su renuncia a las filas de dicho instituto político en el año dos mil uno, y las causas que la motivaron.

Incluso, del informe del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de trece de diciembre de dos mil once dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, el cual quedó transcrito, y que además obra en original a fojas noventa y uno del expediente principal, es posible advertir que dicho dirigente partidista reconoce que el actor inició el trámite para ser registrado como adherente del partido, incluso, se acompaña un documento, el cual obra a fojas noventa y cuatro del expediente principal, emitido por la Dirección Estatal de Afiliación, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, de la cual se advierte que el estatus del actor es de miembro adherente de dicho instituto político. A dichas documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; en relación con el numeral 15, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como en las dos convocatorias para la selección de

las formulas a candidatos federales por ambos principios, en el Estado de Michoacán, las cuales obran en autos, se advierte que:

- Podrán ser precandidatos los **miembros activos** y **adherentes** de Acción Nacional y los **ciudadanos** de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataformas y el Código de Ética del Partido.
- Los **miembros adherentes y ciudadanos interesados** en solicitar el registro como precandidatos a cargos de elección popular (cuando no se trate de cargos municipales o diputado local de mayoría relativa) **deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.**
- La solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos del Partido (esto es, tratándose de adherentes y ciudadanos interesados en participar) deberá presentarse ante el Órgano Directivo competente con antelación a su registro y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañen a su solicitud de registro como precandidatos.
- Los Órganos Directivos sustentarán la decisión de aceptar o no la participación de los miembros adherentes o ciudadanos interesados, en el proceso interno de selección de candidatos respectivo, en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna al

interesado y a la Comisión Electoral competente.

De lo anterior, se concluye que los miembros adherentes del partido y los ciudadanos interesados en participar en dicho proceso, deben ser aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, cabe precisar, de acuerdo a la normativa partidaria, qué se entiende por miembros activos y adherentes.

### **Estatutos**

**Artículo 8o. Son miembros activos** del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;
- d. Ser miembro adherente.** En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

**Artículo 9. Son adherentes** del Partido los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión



en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido.

La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias.

El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del reglamento respectivo.

**Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos** y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

**c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;**

d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y

e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

II. Obligaciones:

a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos;

b. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido;

c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;

d. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

e. Contribuir a los gastos del Partido, de acuerdo a sus posibilidades, cuando así lo determine la Tesorería Nacional para atender circunstancias financieras extraordinarias. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional; y

f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

...

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

...

### **Reglamento de Miembros de Acción Nacional**

**Artículo 17.** Son adherentes del Partido aquellas personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de los Estatutos y que hayan obtenido su aceptación por el Registro Nacional de Miembros de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Los mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren registrados en la base respectiva podrán adquirir la adherencia en caso de establecer su domicilio en México, tomándose en cuenta la antigüedad en relación a su inscripción en dicha base. Las disposiciones relativas estarán contenidas en el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Para inscribirse como adherente es necesario:

- a) Tener 18 años cumplidos al momento de solicitarlo,
- b) contar con credencial para votar con fotografía vigente y
- c) comprobar su domicilio con documento distinto a la credencial para votar con fotografía.

Si el solicitante ha sido militante de otro partido político o ha pertenecido a alguna organización política con principios contrarios a Acción Nacional, dentro del plazo de 3 años previos a solicitar su ingreso, deberá además acreditar fehacientemente que renunció al partido u organización de que se trate.

**Artículo 19.** El adherente tendrá derecho a votar en procesos internos para escoger candidatos a puestos de elección popular en términos del Capítulo Cuarto de los Estatutos y del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Para ejercer ese derecho tendrá que haber realizado cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Haber tomado un curso de capacitación o formación, diferente al Taller de Introducción, avalado por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, durante el año previo a la elección constitucional de que se trate;
- II. Haber sido funcionario de casilla en la última elección federal

o local;

III. Haber sido representante del Partido ante órganos electorales de casilla o genera en la última elección federal o local;

IV. Formar parte de la estructura de promoción o defensa del voto del Partido, registrada ante la Secretaría Nacional de Elecciones antes del cierre del listado nominal de electores correspondiente.

Los Comités Directivos Estatales llevarán el registro de tales actividades y las harán del conocimiento oportuno de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN, mediante los mecanismos que ésta establezca, a efectos de que sean consideradas para la expedición de los listados nominales de electores correspondientes por el Registro Nacional de Miembros.

Ante la negativa infundada de los comités municipales o estatales de asentar la realización de dichas actividades, el adherente podrá acudir al RNM para solicitar el asiento respectivo, debiendo comprobar fehacientemente la realización de las mismas.

**Artículo 20.** El adherente deberá refrendar anualmente su inscripción y no está obligado a convertirse en activo.

El adherente que acepte algún cargo o responsabilidad en el Partido, deberá responder a los lineamientos de trabajo del órgano inmediato superior.

El adherente que incumpla con las tareas de su encargo, podrá ser retirado de éste o de su comisión partidista, generando antecedentes que condicionen su posterior incorporación como miembro activo, en caso de que así lo solicite.

**Artículo 21. Son miembros activos** del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

a) Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;

b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o

su órgano equivalente;

d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;

e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;

f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

El proceso de acreditación de la Evaluación de Ingreso se realizará conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los comités directivos estatales y municipales, a través de los secretarios de formación o su equivalente, auxiliarán a la Secretaría de Formación del CEN en los procesos señalados en los dos párrafos anteriores.

**Artículo 25. El miembro activo tendrá los derechos reconocidos por la fracción I del artículo 10 de los Estatutos** y los ejercerá por el simple hecho de tener refrendada su membresía.

Para votar en procesos internos de selección de candidatos y asambleas, únicamente se ajustará a los tiempos de expedición de los listados nominales, y los requisitos de acreditación y registro que los órganos calificados determinen por conducto de las convocatorias y las normas complementarias correspondientes.

El miembro activo se verá impedido de ejercer sus derechos únicamente cuando medie sanción acordada por la Comisión de Orden respectiva, o por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere el último párrafo de artículo 14 de los Estatutos.

De conformidad con los preceptos transcritos **son miembros activos** los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere, entre otros requisitos, ser miembro adherente. **Son adherentes** los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del partido. La adherencia se

refrendará cada año, asimismo, se establece como que los adherentes podrán votar para candidatos a cargos de elección popular, **en los términos y cumpliendo los requisitos establecidos de los Estatutos y del reglamento respectivo**, esto es, haber realizado cualquiera de las actividades previstas en el artículo 19 antes transcrito.

A diferencia de los adherentes, en la normativa del partido, concretamente en el artículo 10 de los Estatutos, se establece que **los miembros activos tienen derecho a ser propuestos como precandidatos** y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, **siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido.**

En ese sentido, al no ser miembros activos con el derecho de ser propuestos como precandidatos y, en su caso, postulados como candidatos del partido, cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido, tratándose de los miembros adherentes y cualquier otro ciudadano que no tenga la calidad de miembro activo, de acuerdo con la normativa partidaria, el Comité Ejecutivo Nacional puede determinar aceptar o no su participación en el proceso correspondiente y poder ser registrados como precandidatos. Lo cual, no se encuentra limitado o restringido, a que los interesados cumplan con los requisitos establecidos en la legislación electoral aplicable, para que dicho órgano partidario nacional se vea obligado a aprobar

la participación de dichos sujetos en el proceso de selección interna de candidatos respectivo, como erróneamente lo sostiene el actor, ya que dicha participación se encuentra sujeta a que dichos ciudadanos garanticen al partido que actuarán de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula, lo cual como quedó señalado, se establece a nivel constitucional en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I.<sup>44</sup> Esto es, atendiendo a su libertad de auto organización y regulación del partido político.

Por lo anterior, en el presente caso, esta Sala Superior, considera que, atendiendo a lo previsto en la normativa partidaria para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, con fundamento en el principio de auto-organización y auto-regulación reconocido a los partidos políticos y a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las

---

<sup>44</sup> **Artículo 41.**

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional **y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos. La decisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional establecida en el artículo 64, fracción XXV, de los Estatutos, en relación con el artículo 35, numeral 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, consistente en la aceptación o no de los **miembros adherentes y ciudadanos que no forman parte del partido**, interesados en solicitar el registro como precandidatos en el proceso de selección de candidatos respectivo, la cual debe sustentarse “en información objetiva”, se encuentra justificada.

En efecto, como quedó precisado, en el artículo 35 del Reglamento referido y en las convocatorias respectivas, se señala que pueden ser precandidatos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataformas y el Código de Ética del Partido.

En el caso concreto, el actor tiene el carácter de miembro adherente, el cual, si bien de acuerdo a la normativa partidaria<sup>5</sup>, al momento de solicitar su ingreso al partido con tal carácter se compromete a contribuir a la realización de los objetivos del partido, lo cierto es que, para poder participar como precandidato, en el proceso interno de selección de candidatos respectivo, además de cumplir las condiciones de elegibilidad

---

<sup>5</sup> Artículo 9° de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

establecidas en la legislación aplicable, así como en los Estatutos Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias, deben cubrir determinados requisitos establecidos, en el caso concreto, en las convocatorias respectivas, esto es, que se trate de ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los estatutos, principios de doctrina reglamentos, programa de acción política, plataforma política y el código de ética, como lo es, el hecho de comprometerse a contribuir a la realización de los objetivos, principios y postulados del Partido, razón por la cual, si, en determinado caso, existe una razón fundada para que el instituto político considere que dicho ciudadano no cumple con ese requisito, el Comité Ejecutivo Nacional puede negar dicha participación de acuerdo con la información objetiva de la que se allegue.

En el caso bajo estudio, dicho comité determinó no aceptar la participación del actor, en virtud de que el Presidente del Comité Directivo Estatal, órgano partidario encargado entre otras cuestiones, de resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros<sup>6</sup>, además de ser el Comité representante del partido en todo el Estado, por lo que no puede considerarse como un tercero, como erróneamente lo alega el actor, informó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, que el impugnante fue miembro activo del partido y que en el año dos mil uno, renunció para apoyar a Lázaro Cárdenas Batel, entonces candidato a Gobernador por el Partido de la

---

<sup>6</sup> Artículo 67, fracción XI, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.



Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, con lo cual, a juicio de la responsable, el actor quebrantó la confianza que la dirigencia municipal, estatal y nacional tenían con éste, pues en caso de ser postulado y electo diputado, el partido político no tendría la certeza de que el ciudadano siga afiliado, simpatizando y respetando los ideales, doctrina y estatutos de Acción Nacional. Además de que con tal situación, la cual fue difundida por medios de comunicación, el ciudadano Barragán Zepeda difundió una imagen dañina y que se convierte en desconfianza y desunión del partido, promoviendo una mala imagen de ese instituto político para con los ciudadanos electores.

Lo anterior, adminiculado con el escrito de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Director Estatal de Afiliación del Partido en el Estado Michoacán, al Director del Registro Nacional de Miembros, mediante el cual le solicita la baja por renuncia pública del ciudadano Francisco Javier Barragán Zepeda, quien manifestó en distintos medios que dicha decisión obedecía a que brindaría su apoyo al entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo cual fue suficiente para el partido, para determinar negar al actor su participación en el referido proceso de selección interna de candidatos, lo cual, el actor no controvierte, únicamente se limita a señalar que las afirmaciones del partido responsable proceden de terceras personas y *“no dejan de ser*

*opiniones subjetivas e infundadas*”, de las cuales no se puede desprender sin lugar a dudas, que no simpatiza y respeta los ideales, doctrina y estatutos del partido, *“por lo que niego haber difundido una imagen dañina y que se convierte en desconfianza y desunión del Partido Acción Nacional”*, sin embargo, no niega haber renunciado al partido por la situación que alegó el partido, lo cual fue el argumento total para que el comité determinará negarle su participación en dichos procesos internos.

Aunado a ello, se considera que con la información aportada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, el cual, como se señaló cuenta con facultades para emitirla, adminiculado con el escrito del Director Estatal de Afiliación del Partido en el Estado Michoacán, mediante el cual solicita la baja por renuncia pública del ciudadano Francisco Javier Barragán Zepeda, quien manifestó en distintos medios que dicha decisión obedecía a que brindaría su apoyo al entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el partido contaba con elementos objetivos que le permitieran considerar que no era conveniente permitirle al actor, participar en los referidos procesos de selección interna de candidatos, dado que, ante la causa de su renuncia en el año dos mil uno, para apoyar a un candidato de otro partido político, correría el riesgo de que en caso de ser postulado y electo diputado, dicho instituto político no tendría la certeza de que el ciudadano siga afiliado, simpatizando y respetando los

ideales, doctrina y estatutos de Acción Nacional.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el actor mencione que ha iniciado los trámites para convertirse nuevamente en miembro activo del partido, pues, además de que no acompañó ningún documento para acreditar su afirmación, tal hecho no puede considerarse por sí mismo, como una garantía para que el partido político le permita su participación, pues dicho proceso de afiliación se integra por diversas etapas, en las cuales deben cubrir determinados requisitos, para con ello, estar en aptitud de contar con los derechos y obligaciones que les otorga a dichos militantes la normativa partidaria.

En consecuencia, al haber resultado infundadas las alegaciones del actor, lo procedente es confirmar la negativa impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** **Se confirma** la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de otorgarle a Francisco Javier Barragán Zepeda, la aceptación a la que se refiere el artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, para participar como precandidato a diputado federal por los principios de representación proporcional y mayoría relativa por

el cuarto distrito electoral en el Estado de Michoacán.

**Notifíquese. Personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, al órgano partidista responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-14859/2011

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**